

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00385 00 (4)
PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO ROBLEDO VÉLEZ SANDRA CAROLINA BEDOYA MADRID SANTIAGO ROBLEDO BEDOYA JERONIMO ROBLEDO BEDOYA
DEMANDADO	ALPIDIO DE JESÚS OLIVEROS CAMPERO COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
AUTO	INADMITE DEMANDA



Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá, dentro de los cinco días siguientes, cumplir con los siguientes requisitos, so pena del rechazo de la demanda:

1. Allegar poder conferido por María Ruth Vélez, Darío Alberto Robledo, Natalia Andrea, Diego Alexis, Jhon Edison y John Jaime Robledo Vélez, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

2. Acompañará la constancia del envío del escrito de demanda, a los demandados (Decreto 806 de 2020, Artículo 6)

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 del mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarar, bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo el correo electrónico que fue indicado en el escrito de la demanda, del cual se enunció que es utilizado por el demandado Alpidio de Jesús Oliveros Campero y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a éstos, que den cuenta que el correo suministrado para efectos de notificación si pertenece a los codemandados.

4. Ya que indicó como canales digitales donde deben ser notificadas las codemandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN

ctmgeneral@ctmcootransmede.com y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mundial@segurosmundial.com.co, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

5. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 *ibidem* prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo **tribunal de la Justicia ordinaria**, y en cumplimiento de tal función, el precedente oscila en un máximo de 100 smlmv o \$90.852.260 para el caso de **fallecimiento** de la víctima directa, indicará el precedente tomado en cuenta para cuantificar el valor de cada uno de los perjuicios extrapatrimoniales por **lesiones**, para víctimas directa e indirectas, y de ser el caso, las adecuará.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá **integrarla y reproducirla en un solo escrito con la subsanación**, acompañando una copia para los traslados y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°106. Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4808cd79be75833d5c579e4f9a8c382074750bac376f7082731e3b7d6f8e759

Documento generado en 08/11/2021 07:50:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**